

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-053/2024.

DENUNCIANTE: ROBERTO PÉREZ VARELA, POR SU PROPIO DERECHO.

DENUNCIADO: BENJAMÍN ATONAL CONDE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA, POR EL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y MARICRUZ ZEMPOALTECATL RAMOS.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida al Ciudadano Benjamín Atonal Conde, candidato a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, por el partido MORENA.

GLOSARIO

Comisión o CQyD

Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

Denunciante

Roberto Pérez Varela.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Denunciado	Benjamín Atonal Conde, candidato a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, por el partido MORENA.
DPAYF del ITE	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Campañas electorales para Ayuntamientos.** Con relación al cargo de Integrantes de Ayuntamientos, la etapa de campaña electoral inició del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

- 3. Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

Trámite ante la autoridad sustanciadora.

- 4. Denuncia.** El veintiséis de mayo, el ciudadano Roberto Pérez Varela presentó denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del ciudadano Benjamín Atonal Conde, candidato a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, por las presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en una institución educativa.
- 5. Radicación.** El seis de junio, la CQyD del ITE radicó la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura **CQD/CA/CG/160/2024**, reservándose el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
- 6. Admisión.** Una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, la CQyD admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, dicha autoridad determinó que del análisis a las diligencias efectuadas no resultaba procedente el dictado de medidas cautelares.
- 7. Emplazamiento.** El once de julio, la UTCE emplazó a Benjamín Atonal Conde en el domicilio correspondiente, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.
- 8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de julio se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que las partes comparecieron de forma escrita.

Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

9. **Remisión al Tribunal.** El dieciséis de julio, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número ITE-UTCE/1432/2024, firmado por el Presidente de la CQyD del ITE, a través del cual remitió las constancias respectivas.
10. **Turno a ponencia y radicación.** El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-053/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
11. **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
12. **Debida integración.** El veintinueve de julio, se declaró debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Pruebas aportadas por las partes y diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- **Técnicas.** Consistentes en las imágenes y el contenido de las ligas o enlaces digitales de las páginas de Facebook “*el Gritón Digital*” y “*Tablero Político*”.
- **Documental pública.** Consistente en el informe que rinda la autoridad educativa de la denominada Escuela *Primaria “Constitución 1857-1917”* ubicada en los Reyes Quiahuixtlan del municipio de Totolac, Tlaxcala, y que tiene relación con el hecho marcado con el número 2, segundo párrafo.

II. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

- **Certificación de la existencia y el contenido de las publicaciones en la red social Facebook, así como en los medios digitales “El Gritón Digital y el Tablero Político”.** El dieciséis de junio, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, relativas a las publicaciones denunciadas², cuyo contenido se omite insertar en la presente resolución, en obvio de repeticiones innecesarias y dado que la diligencia en comento se puede consultar a fojas 23-26 del expediente en que se actúa.

² Visible a foja 23-26 del expediente en que se actúa.

- **Informe de la Secretaría Ejecutiva del ITE.** El doce de junio, mediante oficio No. ITE-SE-1572/2024, la citada secretaria, remitió copia certificada de la Resolución ITE-CG 148/2024 respecto de la solicitud del registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos presentadas por partido Morena para el PELO 2023-2024; así mismo informó que en la referida Resolución fue aprobado el registro del ciudadano *Benjamín Atonal Conde*, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, por el Partido Morena³.
- **Informe de la Directora de PAyF del ITE.** El doce de junio, a través del oficio ITE/DPAyF-372/2024, informó a la Titular de la UTCE del ITE, que se realizó búsqueda de los datos del ciudadano *Benjamín Atonal Conde* en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, obteniendo como resultado “No se han encontrado Afiliados” a algún partido político local.
- **Informe de la Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE.** El doce de junio, a través del oficio ITE/ATCSyP-279/2024, mediante el cual remitió información para hacer del conocimiento a la Titular de la UTCE del ITE, respecto de los datos de contacto de los medios digitales “El Gritón Digital” y “Tablero Político”.
- **Escrito del Director del Medio Digital “El Gritón Digital”.** En veinte de junio, remitió información para hacer del conocimiento a la Titular de la UTCE del ITE, que en el mes de abril fueron publicadas dos notas relacionadas con el ciudadano *Benjamín Atonal Conde* en su medio digital “El Gritón Digital”.
- **Certificación de la existencia y el contenido de las publicaciones del Gritón Político.** El once de junio, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la certificación del contenido de las publicaciones denunciadas, mediante acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0279-1/2024.

³ Visible a foja 29-79 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Escrito del Director del Medio Digital “El Tablero Político”.** En diecisiete de junio, remitió información para hacer del conocimiento a la Titular de la UTCE del ITE, que sí publicó una nota relacionada con el ciudadano *Benjamín Atonal Conde* en su medio digital “El Tablero Político”.
- **Certificación de la existencia y el contenido de las publicaciones “El Tablero Político”.** El diecinueve de junio, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la certificación del contenido de las publicaciones denunciadas, mediante acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0295/2024.
- **Informe de la Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva en el Estado.** El doce de junio, a través del oficio INE/JLTLX/VRFE/0862/2024, informó a la Titular de la UTCE del ITE, que se realizó búsqueda en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado de Tlaxcala, se encontró un registro a nombre del C. *Benjamín Atonal Conde*, con domicilio en Calle de los Misterios número 2, San Juan Totolac, Totolac, Tlaxcala.
- **Escrito del denunciado.** En diecinueve de junio, el denunciado informó a la Titular de UTCE que sí acudió a los eventos referidos por el quejoso en su carácter de ciudadano y/o vecino⁴.
- **Escrito del Director de la Escuela Primaria “Constitución 1857-1917”.** En doce de junio, el Licenciado en Educación Primaria Oscar Erasmo Linares Aguilar informó a la Titular de UTCE que el día treinta de abril se llevó a cabo el festejo con motivo del día del niño, cuya duración del evento fue de una hora, haciendo uso de la voz para dirigir un mensaje de bienvenida solamente el Director y la Presidenta de la mesa directiva de padres de familia, evento al que acudieron alumnos, padres de familia, profesores y miembros de la mesa directiva de padres de familia⁵.

⁴ Visible a foja 132-135 del expediente en que se actúa

⁵ Visible a foja 140 del expediente en que se actúa

- **Escrito de la Directora del Jardín de Niños “Niños Héroes de Chapultepec”.** En doce de junio, la Profesora Angelica Hilda García Flores informó a la Titular de UTCE que el día dos de mayo se llevó a cabo una actividad deportiva con el objetivo de fomentar en los alumnos la convivencia, actividad física, ejercicio y buena alimentación, en la unidad deportiva el “Ranchito” ubicada en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, evento que tuvo una duración de dos horas, al que asistieron alumnos, autoridades educativas, instituciones invitadas; así como sus directivos, padres de familia y público en general.⁶

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

Del análisis minucioso al escrito de queja se observa que el denunciante hace de conocimiento a este Tribunal que en los medios de comunicación “El Gritón Digital” y “Tablero Político” se encuentran publicaciones en las que se observa la realización de actividades en las que participó el ciudadano Benjamín Atonal Conde, que, desde su perspectiva, constituyen violaciones a la ley electoral.

A efecto de proporcionar un mejor análisis de los hechos controvertidos, se ofrece la siguiente tabla ilustrativa:

Tabla 1. Precisión de hechos denunciados.			
Fecha	Conducta denunciada	Descripción de los hechos	Sitio en que se publicó
30 de abril	Actos de proselitismo en la institución educativa denominada “Escuela Primaria Constitución 1857-1917”, ubicada en Los Reyes Quiahuixtlán, perteneciente al Municipio de Totolac, Tlaxcala.	El Ciudadano Benjamín Atonal Conde estuvo presente como invitado de honor en el presidium, en el evento realizado con motivo del día del niño, sin ser autoridad educativa o administrativa.	El Gritón Digital y Tablero Político
02 de mayo	Actos de proselitismo en un evento deportivo en el que estuvieron presentes los	El Ciudadano Benjamín Atonal Conde, sin ser autoridad deportiva o educativa, hizo entrega de reconocimientos a nombre del	El Gritón Digital

⁶ Visible a foja 149 y 150 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	jardines de niños denominados “Niños Héroes de Chapultepec” y “Profa. Francisca Madera Martínez” ...	jardín de niños denominado “Niños Héroes de Chapultepec”.	
--	--	---	--

De esta manera, en el escrito de denuncia, el quejoso atribuye dos conductas a Benjamín Atonal Sánchez: por un lado, la realización de actos anticipados de campaña, y, por otra parte, la transgresión a la normativa electoral al realizar actos de proselitismo en instituciones educativas.

QUINTO. Tesis de solución.

Este órgano jurisdiccional advierte que las actividades denunciadas no se llevaron a cabo con el propósito de llamar a votar en favor o en contra de algún partido político o candidato, por lo que, al no existir una connotación electoral de las conductas denunciadas, no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, ni la transgresión a la normativa electoral aducida por el quejoso, como se demuestra a continuación:

SEXTO. Demostración.

Primeramente, es dable precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, ello por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo.

Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁷”**.

Así también, debe decirse que la responsabilidad de los sujetos infractores no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de *presunción de inocencia*, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador⁸.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad.

Precisado lo anterior, en el caso concreto el denunciante hizo de conocimiento a este Tribunal que en los medios de comunicación “El Gritón Digital” y “Tablero Político” se encuentran publicaciones en las que se observa que el ciudadano Benjamín Atonal Conde (otrora candidato a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala) asistió a dos eventos de índole educativa, resaltando que este no es ninguna autoridad educativa, por lo que, a consideración del quejoso, la presencia del denunciado en el presídium de dichos eventos acredita dos infracciones electorales:

- I) La realización de actos anticipados de campaña; y
- II) Actos de proselitismo en instituciones educativas.

Al respecto, al momento de analizar el contenido de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, este órgano jurisdiccional advirtió la ausencia de elementos que mostraran, al menos de forma indiciaria, que las conductas denunciadas contaran con una connotación electoral.

En efecto, del análisis a las constancias que integran el expediente, se observa lo siguiente:

- Se acredita la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante, alojadas en las páginas “El Gritón Digital” y “Tablero Político” de la red social Facebook, cuyo contenido corresponde a la realización del evento denominado “Día del Niño”.

⁸ Lo anterior, porque al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Se acredita la realización del evento de fecha treinta de abril, denominado "Día del Niño", en la Escuela Primaria "Constitución 1857-1917", ubicada en Los Reyes Quiahuixtlán, perteneciente al Municipio de Totolac, Tlaxcala. El denunciado Benjamín Atonal Sánchez fue invitado a dicho evento por la Mesa Directiva de la Sociedad de Padres de Familia. De igual manera, se acredita que el denunciado asistió a dicho evento y que hizo uso de la voz, expresando lo siguiente: *"la niñez es una etapa llena de ilusión, sueños y diversión, crucial en la vida de todo ser humano. Debemos aprovechar al máximo estos momentos, junto a nuestros hijos e hijas"*.
- Se acredita la realización del evento denominado "Convivencia deportiva de la amistad", llevado a cabo el dos de mayo en la unidad deportiva denominada "El Ranchito", al cual asistió la institución educativa "Niños Héroes de Chapultepec", perteneciente al Municipio de Totolac, Tlaxcala. El denunciado Benjamín Atonal Sánchez fue invitado a dicho evento por la Unidad de Servicios Educativos del Estado.
- Se acredita que el denunciado Benjamín Atonal Sánchez fue registrado como Candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Totolac, Tlaxcala, mediante la resolución ITE-CG 148/2024, de fecha dos de mayo.

Por otro lado:

- Las fotografías ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial, al tratarse de pruebas técnicas, no hacen prueba plena de que el denunciado haya hecho entrega de reconocimientos a nombre de alguna institución educativa, durante el evento denominado "Convivencia deportiva de la amistad". Tampoco se acredita la publicación de este evento en las páginas digitales referidas por el denunciado.

Como se observa, en el presente asunto se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la denuncia, esto es, que se llevaron a cabo los

eventos denominados “Día del Niño” y “Convivencia deportiva de la amistad”; y que el hoy denunciado estuvo presente en ellos.

No obstante, la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y las pruebas aportadas por el quejoso no arrojan elementos que permitan advertir alguna contravención a la norma electoral.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta que las disposiciones vigentes en materia de proselitismo electoral y actos anticipados de campaña, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(...)

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 168. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;*
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y*
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.*

Artículo 347. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley;*
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Realizar actos anticipados de campaña;

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión a través de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior, se conoce como **campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo para obtener el voto.

Asimismo, se define a **los actos anticipados de campaña** como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento *fuera de la etapa de campañas*, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, existen tres elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña⁹. Dichos elementos son:

a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas

⁹ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010, Y SUP-RE-189/2024, resueltos por la Sala Superior.

(anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁰

- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹¹
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el caso particular, a primera vista, las conductas denunciadas no configuran el elemento subjetivo, por lo que el estudio se centrará primero en este, y, de actualizarse, se procederá a verificar los elementos temporal y personal.

La Sala Superior ha determinado que para el análisis y eventual actualización del elemento subjetivo se deben acreditar dos cuestiones:

- I. Las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹² para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y
- II. Deben trascender al conocimiento de la ciudadanía¹³.

¹⁰ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹¹ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior indica que, al analizar si se configura el elemento subjetivo, la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”¹⁴.

Como se observa, para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

En el caso particular, del análisis al acervo probatorio que integra el expediente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca¹⁵.

Esto es así porque, por un lado, se tiene certeza de que el denunciado asistió al evento denominado “Convivencia deportiva de la amistad”, pero no se acreditó la existencia de alguna expresión oral o de cualquier otra naturaleza, que de forma inequívoca denotara el propósito de llamar al voto a las demás personas asistentes.

Por otro lado, en relación al evento denominado “Día del Niño”, de las pruebas que obran en el expediente se acredita que el hoy denunciado hizo

¹⁴ En relación al alcance del elemento subjetivo en actos anticipados de campaña, el Magistrado de la Sala Superior Reyes Rodríguez Mondragón fijó un posicionamiento en el expediente SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS, señalando lo siguiente: “*No podemos olvidar que una de las finalidades que persiguen los partidos es la de ganar elecciones; prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin, en relación con el diverso relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido. Así, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos mantendrán la libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades y el diseño de su estrategia política y electoral, pues tendrán la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.*”

¹⁵ Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: (i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, (ii) maximizar el debate público, y (iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

uso de la voz para realizar manifestaciones sobre el significado de la infancia. Sin embargo, no se observa que hubieran existido llamados explícitos o unívocos e inequívocos de solicitud de respaldo electoral por parte del hoy denunciado.

Por tanto, en relación a los dos eventos señalados por el quejoso en su escrito de denuncia, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento que tenga la intención de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que la asistencia del ciudadano Benjamín Atonal Conde a los eventos de treinta de abril y dos de mayo no fue de índole electoral, por lo que de ella **no puede configurarse la realización de actos anticipados de campaña o alguna otra transgresión a la ley electoral.**

Aunado a lo anterior, el hecho de que el denunciado haya sido registrado como candidato a un cargo de elección popular no implica que deba coartarse en su contra el ejercicio de su libertad de reunión, traducido, en este caso, en la libertad de asistir a eventos a los cuales haya sido invitado, en su calidad de ciudadano.

Del mismo modo, el mensaje pronunciado por el ciudadano Benjamín Atonal Conde durante el evento denominado “Día del Niño” se difundió a partir del derecho emitir una opinión en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

En mérito de lo expuesto, al no configurarse el elemento subjetivo referido en el presente apartado, se estima innecesario el análisis de los elementos temporal y personal, pues basta con que uno de los elementos no se configure para que la infracción aducida sea inexistente.

En conclusión, en el presente asunto **no es posible acreditar la connotación electoral de los hechos denunciados**, por lo que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Benjamín Atonal Conde.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Notifíquese: al Presidente de la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, por medio de oficio en domicilio oficial; a la parte **denunciante** en el domicilio autorizado para tal efecto; al **denunciado** en el domicilio que obra en el expediente; y a **todo aquél** que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.